

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 03/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00276	Verbal	NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto resuelve renuncia poder	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00320	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.	GRUPO LOGISTICO RED S.A.S	Auto pone en conocimiento	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso REACTIVA PROCESO	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00352	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	RICO GUTIERREZ & CIA S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00352	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	RICO GUTIERREZ & CIA S EN C	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00425	Verbal	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALIX DELFINA ROMERO EMILIANIS	Auto resuelve corrección providencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00429	Ejecutivo Singular	MAF COLOMBIA S.A.S.	GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO	Otras terminaciones por Auto	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00624	Verbal	MARIA EMILSE GUTIERREZ RIVEROS	HECTOR JULIO CEDANO ACERO	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00747	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO	Auto resuelve adición providencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00767	Verbal	MIGUEL SANABRIA TORRES	SOCIEDAD COMERCIAL SEVEN C & V LIMITADA O SEVEN C&V SAS	Auto admite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00013	Verbal	NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S	OMAR AGUDELO	Auto resuelve corrección providencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00097	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO QUINTANA FIGUEROA	Auto resuelve corrección providencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00104	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CASTELLANOS ARQUITECTOS SAS	Auto resuelve Solicitud	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00139	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.	EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRIGUEZ SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00139	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.	EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRIGUEZ SAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00141	Verbal	FINANZAUTO S.A.	GIOVANNI LOPEZ ROMERO	Auto resuelve Solicitud	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO	Auto pone en conocimiento se tiene por notificada a la demandada OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00178	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO HERNAN ROMERO MANCERA	Otras terminaciones por Auto	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00216	Interrogatorio de parte	LIBARDO MELO VEGA	CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A	Auto pone en conocimiento SE TIENEN POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS PHYLLIS GLEISER BLUFSTEIN y HENRY FERNANDEZ VILLADA	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMOSER INGENIEROS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a los señores demandados HERNANDO GOMEZ DIAZ y de IMOSER INGENIEROS S.A.S.,	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMOSER INGENIEROS S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMOSER INGENIEROS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00304	Ejecutivo Singular	JORGE ISAAC HERNANDEZ POSADA	HEREDEROS DETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00304	Ejecutivo Singular	JORGE ISAAC HERNANDEZ POSADA	HEREDEROS DETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00405	Ejecutivo Singular	BAUEN IN S.A.S.	INVERSIONES E.S.M. S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00407	Verbal	JESSICA LORENA FONSECA GONZALEZ	NOHORA INES VIDES CASADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00411	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ABELARDO FERNANDEZ VANEGAS	Auto admite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00413	Verbal	JOHN ALEXANDER RAMOS PRECIADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00415	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SUSANA AMAYA SOLANO	Auto admite demanda	02/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00417	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAURICIO GELVEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOJAIRA GOMEZ VALENCIA	NELSON GARZON SUAREZ	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00419	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Leonor Garavito Torres	Auto admite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00420	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA DORIS ASPRILLA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00420	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA DORIS ASPRILLA MORENO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00422	Verbal	AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.	DIEGO ALFREDO SEQUERA RISCANEVO	Auto admite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00423	Despachos Comisorios	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S	OMAR GÓMEZ JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00425	Ejecutivo Singular	TECNI ISUZU LTDA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISION A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPO HERMOSO	SANDRA ESTEFANIA NATES PENAGO	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00430	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA TECNIEJES OH SAS	DIDA COLOMBIANA S.A. DIDACOL S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00431	Verbal	CARLOS NOLBERTO PEREZ ROSERO	MARIA TERESITA MELO ROSERO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IPIALES - NARIÑO	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00432	Ejecutivo Singular	MICHEL ANDRES SANCHEZ GARCES	INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN LTDA	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00434	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CHRISTIAN YARID AYALA MILLAN	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00436	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00438	Verbal	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	MIGUEL ANGEL AVENDAÑO CASTILLO	Auto admite demanda	02/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00442	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FABIO RICARDO LOPEZ MANDOZA	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00444	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANA LUCIA SANCHEZ VARGAS	Auto admite demanda	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00446	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JEOVANNY CORDOBA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00446	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JEOVANNY CORDOBA SILVA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2021	2
11001 40 03 029 2021 00457	Verbal	JOHNNATAN FELIPE CASTRO HINCAPIE	GERENCIA Y TRANSPORTE SAS	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00276-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia que al poder otorgado por la parte demandante presenta la Dra. LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 21/10/2020

CBVR RE 20 012824

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9

BOGOTA, CUNDINAMARCA

46

Radicado: 11001400302920200032000

Oficio: 1889

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 9/10/2020, recibido el día 21/10/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
GRUPO LONGISTICO RED SAS	901137524		0

0: De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Embargos y Requerimientos Externos Banco Caja Social
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>
Enviado el: domingo, 31 de enero de 2021 7:26 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RE: Envio Cartas Embargos 2021-01-26 - REF: AX :: 1012721000760101 ::
Datos adjuntos: 001050022478.tif
Categorías: DEMANDA VIRTUAL

Respetados Señores

Agradecemos el contacto que ha realizado con el Banco Caja Social para enviarnos su comunicación; para nuestra Entidad es importante atender sus solicitudes de forma oportuna; por ello, nos permitimos adjuntar el oficio de embargo remitido por su despacho, el cual contiene la información requerida para validar el proceso y sus partes.

Cordialmente,



**Central Operativa de Atención a Requerimientos Entes
Externos Y Procesamiento de Información de Clientes
Calle 31 a No. 06 - 90 Bogotá, D.C, Colombia**

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. [mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 09:21 a.m.

Para: comunicaciones@bancocajasocial.com

CC: Embargos y Requerimientos Externos Banco Caja Social

Asunto: RE: Envio Cartas Embargos 2021-01-26 - REF: AX :: 1012721000760101 ::



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º

Buen Día,

Por favor nos pueden indicar a qué oficio hacen referencia ya que según se evidencia en el pantallazo a continuación no podemos ubicar procesos sin partes.

R70892101260421.PDF - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas R70892101260421... x

1 / 2 104%

Su banco amigo.

Bogota D.C., 26 de Enero de 2021
EMB\7089\0002120131

Señores:
029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C


R70892101260421

Asunto:
Oficio No. de fecha 0000000 RAD. -

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo solicitado se relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Acción
0			Aclarar quien es el demandado re del oficio no c en el texto

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escribe aquí para buscar

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA U.
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR 317 668 98 28

De: BANCO CAJA SOCIAL [<mailto:comunicaciones@bancocajasocial.com>]
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 9:04 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>
Asunto: Envio Cartas Embargos 2021-01-26 - REF: AX :: 1012721000760101 ::
Importancia: Alta

Bogotá D.C. ENERO 27 de 2021

Señores
029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892101260421

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

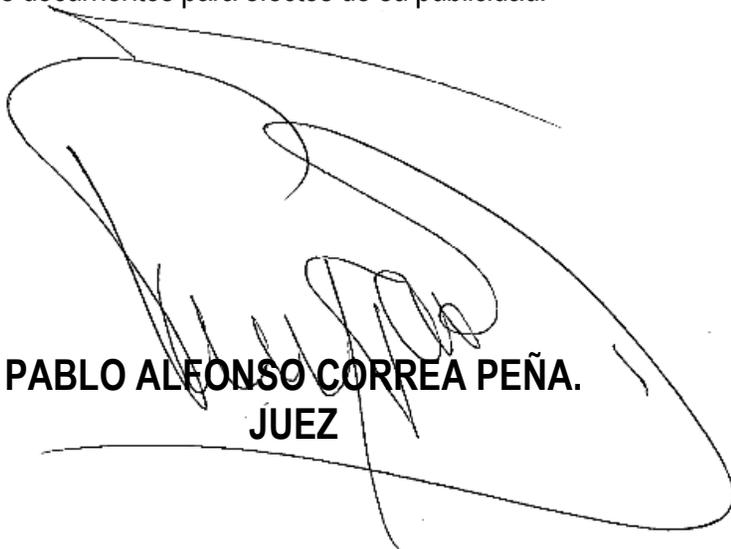
Radicación:

110014003029-2020-00320-00

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Banco Caja Social y Banco de Occidente, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

SABR

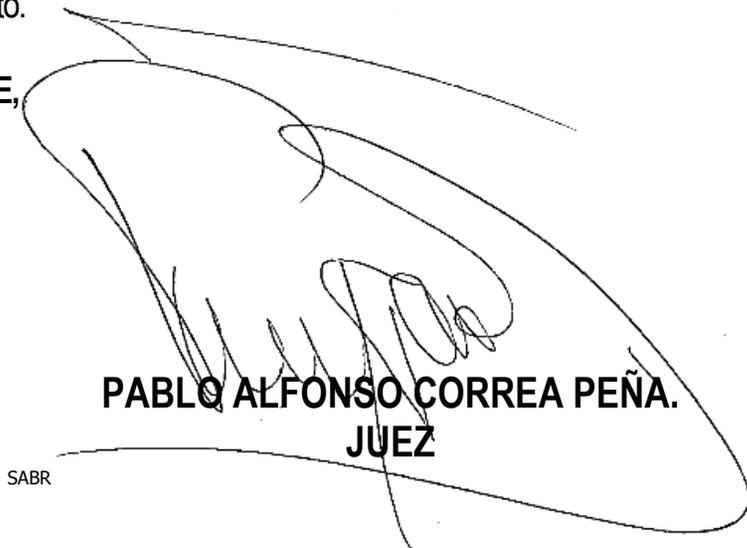
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00328-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por REACTIVADO el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe si la entidad ejecutante accedió a la restructuración del contrato o al acuerdo de pago presentado por la parte demandada o cualquier otra solicitud que cause efectos jurídicos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la señora **LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS** en contra de **CAPITAL & BUSINESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **RICO GUTIÉRREZ Y CÍA. S en C.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **\$70.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente a la totalidad del capital contenido en el documento base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

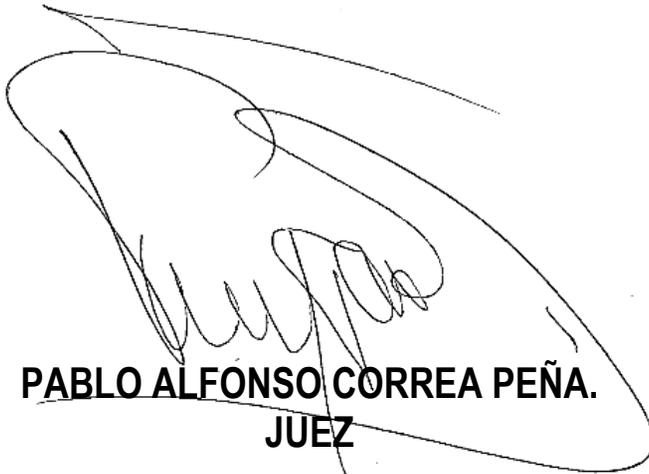
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. DAYRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

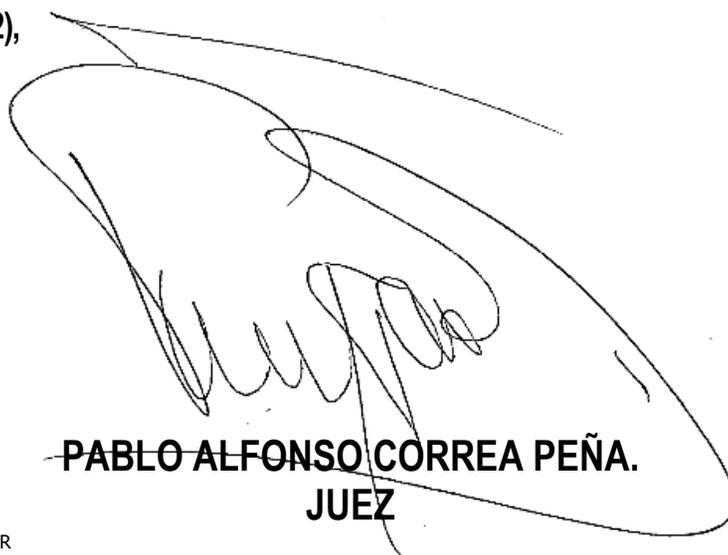
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **RICO CIFUENTES & CÍA S. EN C.** en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

Una vez se obtengan las respuestas de las entidades financieras se resolverá sobre el embargo de las cuentas de los socios, puesto que primero entra a responder la sociedad con todos sus bienes y de no ser suficiente para el pago de las obligaciones, los socios colectivos de manera solidaria deberán responder por las obligaciones a nombre de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2020-00425

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 285 y s.s., se corrige el auto de fecha 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de placa del vehículo objeto del proceso corresponde a **GIL-501** y no como allí se refirió.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2020-0429

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **JJO-672**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Segundo: Comuníquese al parqueadero **Captucol**, a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00624-00**

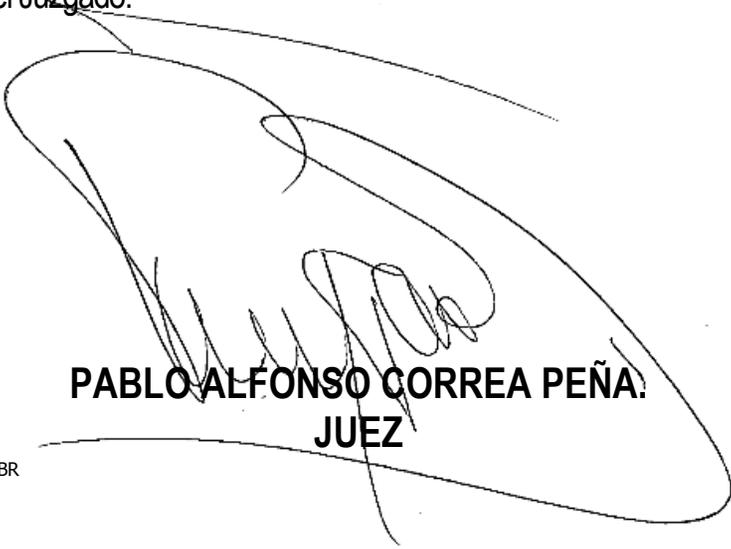
Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado a fin de verificar todas las anotaciones registradas en el mismo.
3. De encontrarse otros titulares inscritos en el Certificado de Libertad (persona natural, jurídica o hipoteca), los mismos deberán inscribirse como demandados en el asunto.
4. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
5. Allegue poder que le permita actuar dentro del presente asunto.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, acompáñese copia para el (los) traslado(s) y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2020-0747

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, elevada por la parte interesada se adiciona el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la solicitud presentada también va dirigida en contra del señor **Robinson Camacho Grimaldos**.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2020-0767

Subsanada en tiempo y reunidas las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el despacho:

Admítase la demanda de verbal de menor cuantía promovida por los señores **Marcia Ivonne Sanabria Torres** y **Miguel Anderson Sanabria Torres** contra **Seven C&V SAS**.

Tramítese por el proceso **verbal** de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo referido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad al Art. 369 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. **Jorge Arley Quintero Castillo**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia

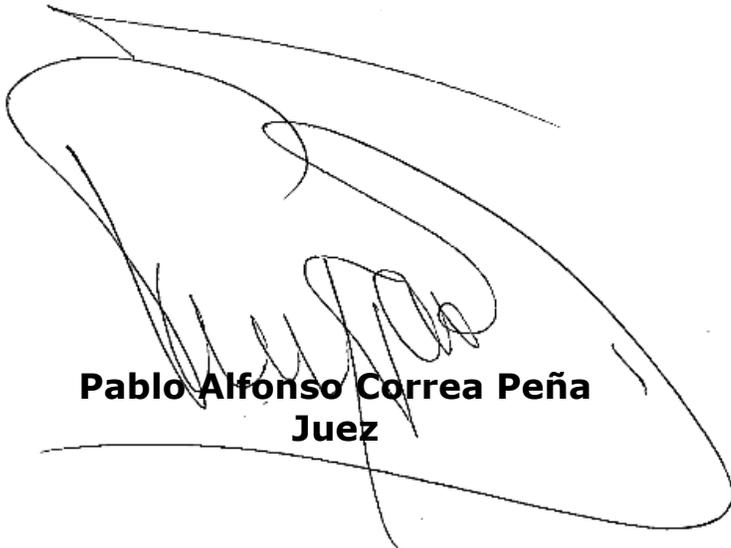


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0013

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, el mismo no se dará trámite y se resolverá de manera favorable la solicitud presentada, por lo que en virtud de normado en el artículo 285 y s.s., se corrige dicho proveído, en el sentido de indicar que el numero correcto de placa del vehículo objeto del proceso corresponde a **WEW-280** y no como allí se refirió.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

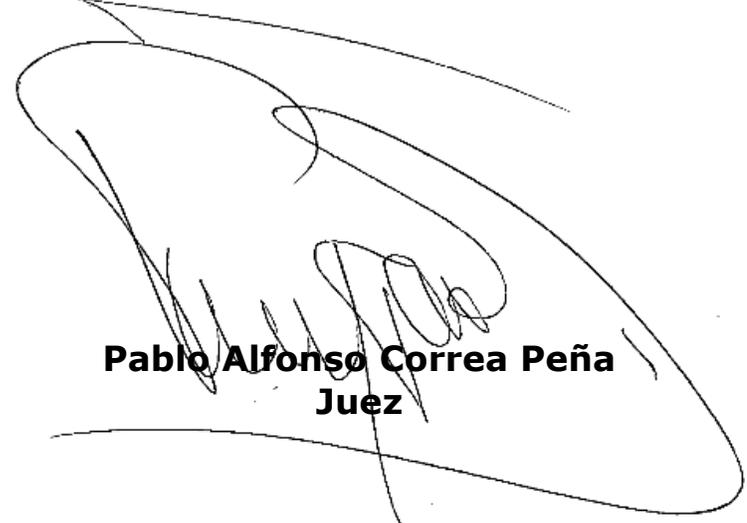


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0097

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 285 y s.s., se corrige el auto de fecha 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de placa del vehículo objeto del proceso corresponde a **DXN-090** y no como allí se refirió.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

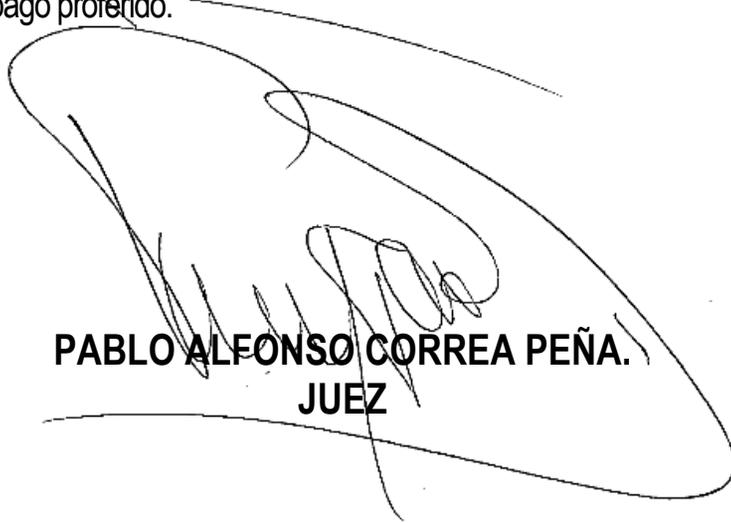
J.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00104-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que de acuerdo al Acta Individual de Reparto con secuencia No. 6080 la fecha de presentación de la demanda fue el día 04/02/2021 y, la suma de \$1.111.108,00 M/CTE., como se indicó en el mandamiento de pago corresponde al capital de 4 cuotas en mora dejadas de cancelar entre el 10/10/2020 al 10/01/2021, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme se solicitó por en el escrito de demanda, razón por la cual, no hay lugar a ninguna aclaración ni corrección al mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0139

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía** a favor de **Compañía Bogotana De Textiles S.A.S.** y en contra de **Luz Mery De Rodriguez S.A.S.** y **Luz Mery Artunduaga de Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$38.001.468.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

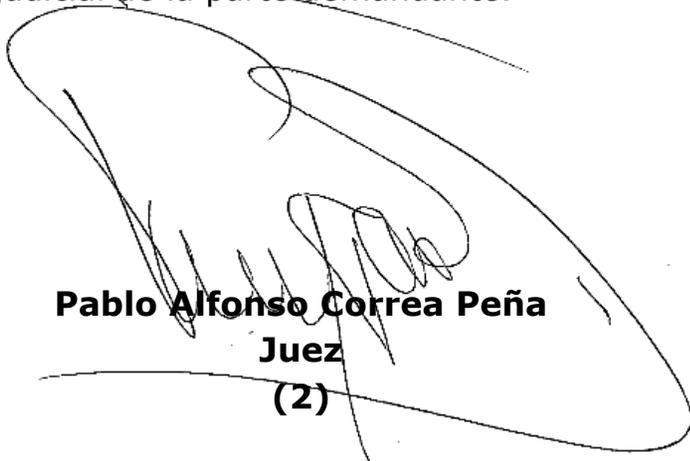
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **David Guillermo Rodríguez Garzón**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

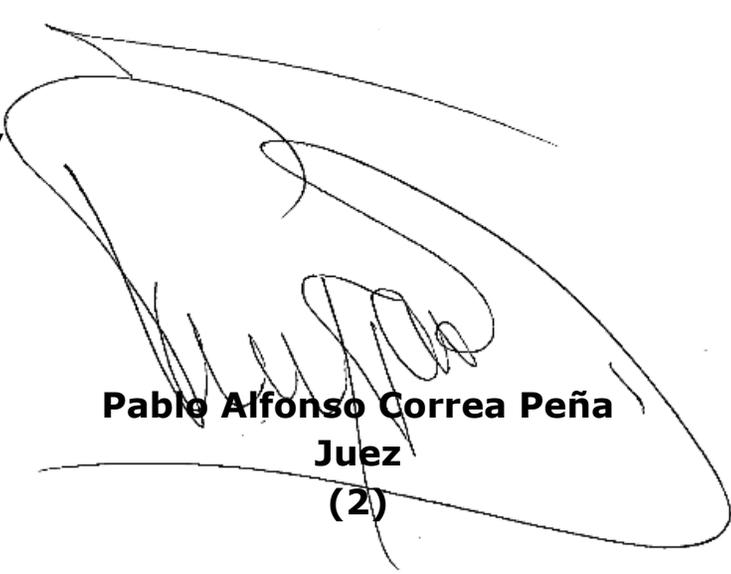
Expediente No. 2021-0139

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-550176**, denunciado como de propiedad de la demandada **Luz Mery Artunduaga de Rodríguez**.

Oficiese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0141

En atención a la solicitud efectuada por el señor **Giovanny López Romero**, se le hace saber a la memorialista que el asunto de la referencia es un proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, por medio del cual el acreedor garantizado tiene la posibilidad de que en el momento en que el deudor incumpla con el pago de la obligación (crédito), pueda acceder a un procedimiento especial para hacer efectiva la garantía y obtener el pago de su acreencia.

Así las cosas, no estamos ante un proceso de naturaleza ejecutiva en donde se haya proferido mandamiento de pago en contra del deudor o se haya admitido la demanda.

Por todo lo anterior, es improcedente la solicitud de notificación del presente asunto, pues se itera que el asunto no es de carácter ejecutivo sino especial de garantía mobiliaria regulada en la ley 1676 de 2013.

No obstante, se ordenará que por secretaría se remita al canal digital del señor **Giovanny López Romero** el proceso digital de la referencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

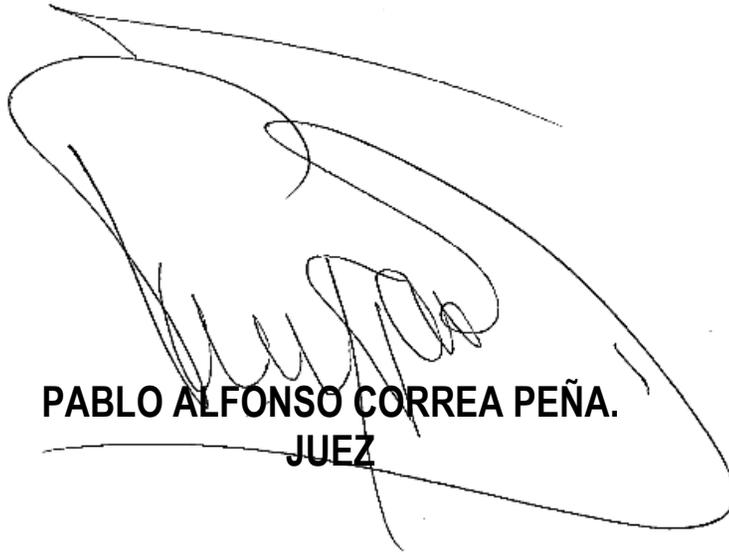
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00148-00

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificada a la señora demandada **OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00178-00**

Teniendo en cuenta la documental allegada al expediente, el despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud al cumplirse el objeto de la misma.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

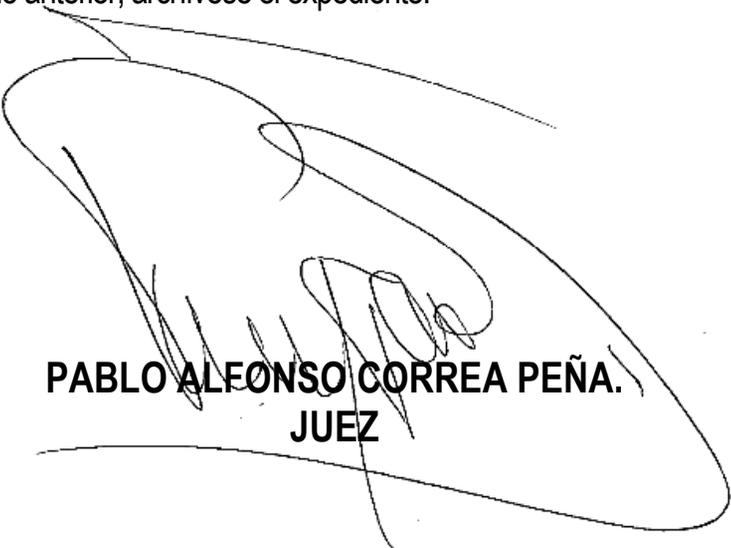
- 3.- OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega inmediata del vehículo de placas No. **FQO-626**, Marca **NISSAN**, Línea **VERSA**, Modelo **2020**, Color **PLATA** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto a alguno de los funcionarios autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.**

La secretaría, remita directamente el Oficio a la citada entidad al canal digital dispuesto por el parqueadero, esto es, captucol@gmail.com

Déjense las constancias de rigor.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

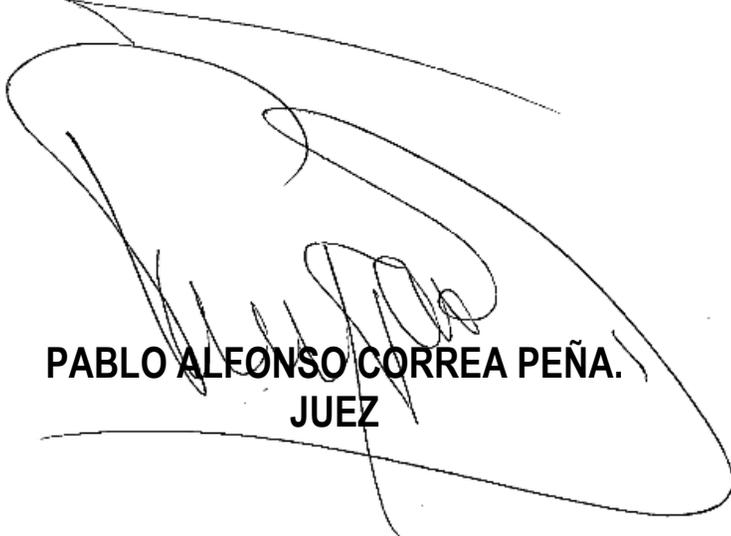
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00216-00

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificados a los demandados **PHYLLIS GLEISER BLUFSTEIN** y **HENRY FERNANDEZ VILLADA**, de la admisión de la solicitud de Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos de la referencia.

Por lo anterior, los citados deben comparecer a la audiencia virtual en la fecha señalada a fin de absolver la prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00300-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado RESUELVE:

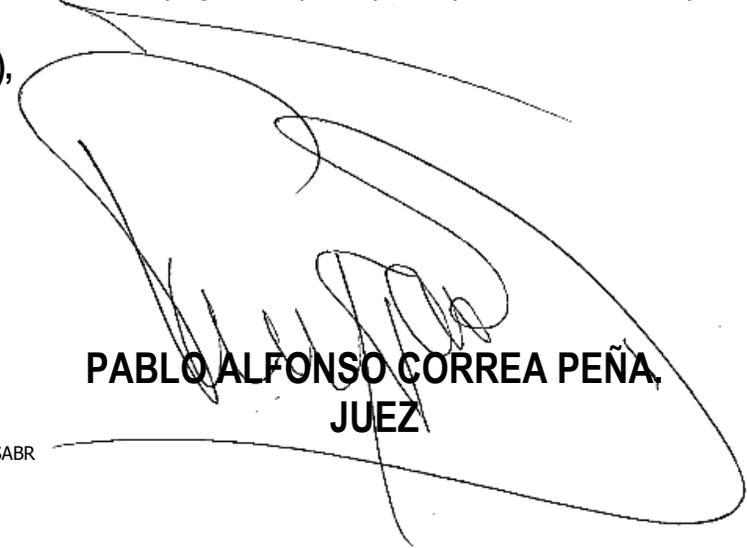
1.- Tener por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a los señores demandados **HERNANDO GOMEZ DIAZ** y de **IMOSER INGENIEROS S.A.S.**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

2.- Por secretaría, remítase a la dirección electrónica de los ejecutados copia del escrito de demanda, de sus anexos y de las actuaciones surtidas dentro del expediente. Déjense las constancias de rigor dentro del plenario.

Hágase énfasis sobre el término que tienen para contestar la demanda.

3.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, la manifestación de los ejecutados "la obligación ya se encuentra con un plan de pagos definido por cuotas en el sistema del BBVA acordado y que se ha venido pagando," para que se pronuncie sobre lo pertinente.

CÚMPLASE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

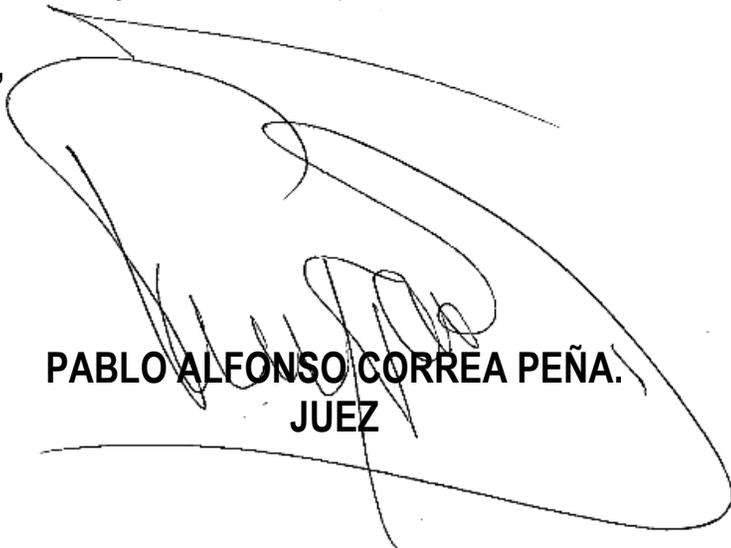
Radicación: 110014003029-2021-00300-00

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se aclara el mandamiento de pago librado en el sentido de indicar que el Pagaré base de la presente ejecución se identifica con el No. **800070783-1** y, en el banco se identifica conforme al sello de estampillado No. **001309139600012696**.

En los demás términos el mandamiento de pago quedará incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00300-00**

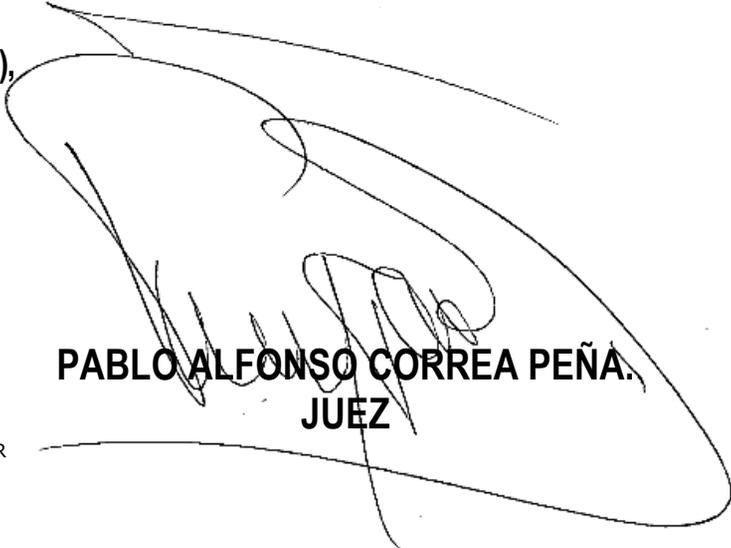
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-512010**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Aclárese la segunda medida cautelar toda vez que, el señor Mario Medina Jaime no es demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00304-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **JORGE ISAAC HERNÁNDEZ POSADA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUZMÁN (q.e.p.d.)**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 01 - P – 80380303

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de febrero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el valor de los intereses de plazo causados entre el día diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

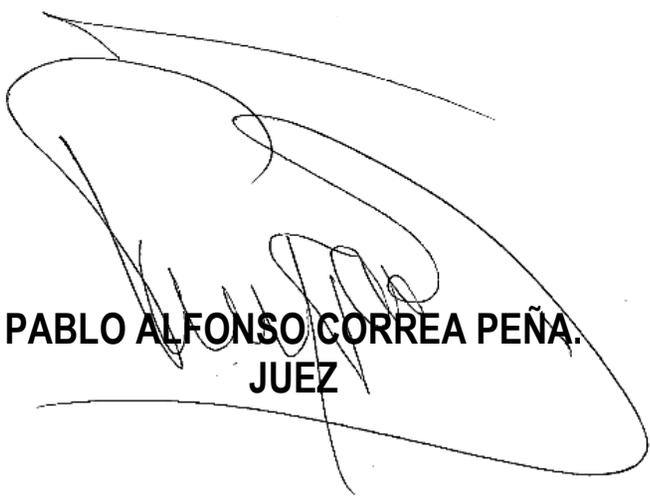
NOTIFICACIÓN: Como quiera que la parte ejecutante desconoce las direcciones de notificación, por secretaría dese cumplimiento al numeral 10° del Dec. 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** al Dr. **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

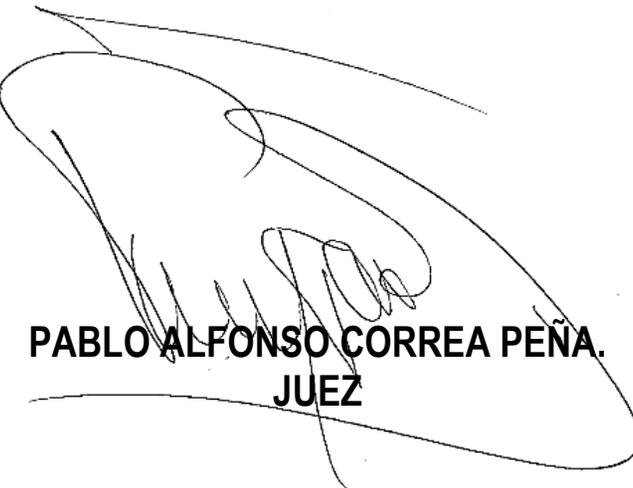
Radicación: 110014003029-2021-00304-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **SKM-046**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0405

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese al Despacho la razón por la cual se tiene como fecha de exigibilidad de los títulos aportados como base de la ejecución el día 08 de abril de 2021.

3.- Adecúense las pretensiones Nos. 1.1.1., 1.2.1 y 1.3.1, del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecúese la pretensión 1., en el sentido de incorporar como valor total únicamente la sumatoria de los valores insolutos de los títulos aportados como base de la acción.

5.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0407

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al artículo 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6º *ibidem*, pues la sumatoria de los cánones de arrendamiento del bien a restituir no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0411

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

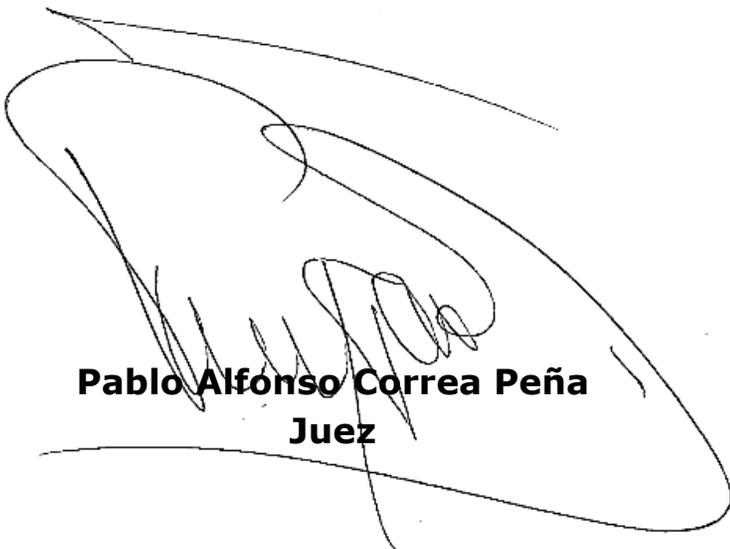
Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Abelardo Fernández Vanegas**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **IJK-768**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad del señor **Abelardo Fernández Vanegas**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0413

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

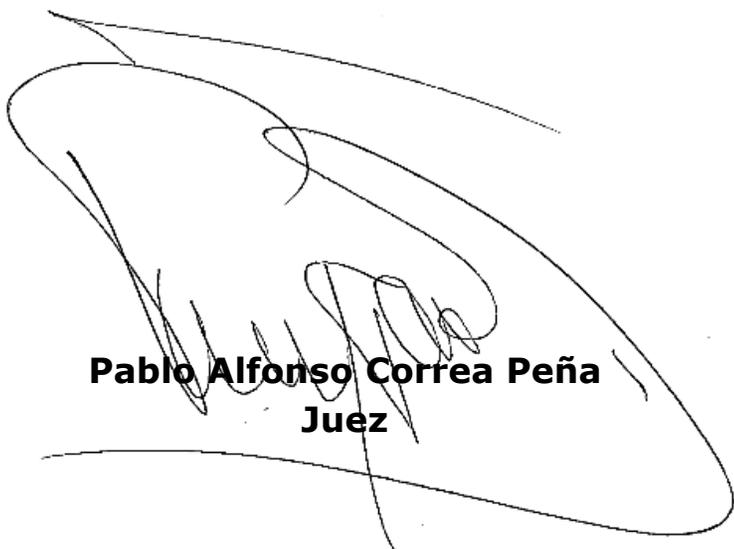
1.- Apórtese el acta de conciliación celebrada como requisito de procedibilidad, toda vez que el documento que reposa en el expediente digital es un informe.

2.- Apórtese un certificado de tradición de la motocicleta de placas No. **DQY-88D**.

3.- Apórtese el respectivo avalúo de la motocicleta de placas No. **DQY-88D**.

4.- Se insta a la parte demandante a incorporar nuevamente los videos aportados como material probatorio, toda vez que el formato mp4 no es compatible con los dispositivos electrónicos que utiliza el Despacho Judicial.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0415

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

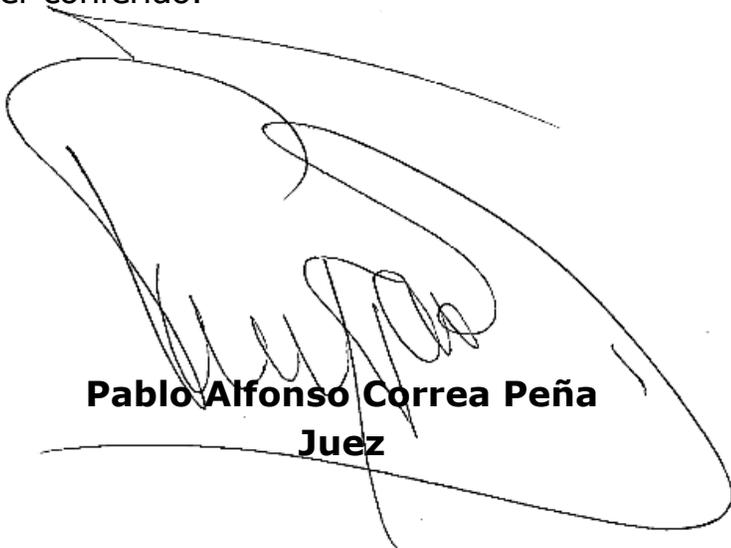
Admitir la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A.**, en contra de la señora **Susana Amaya Solano**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **HRS-136**, Marca **Chevrolet**, Línea **Onix**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Susana Amaya Solano**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0417

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión contenida en el literal b) del escrito de demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de la obligación, ello para efectos de liquidar los intereses moratorios.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the name of the judge, Pablo Alfonso Correa Peña.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

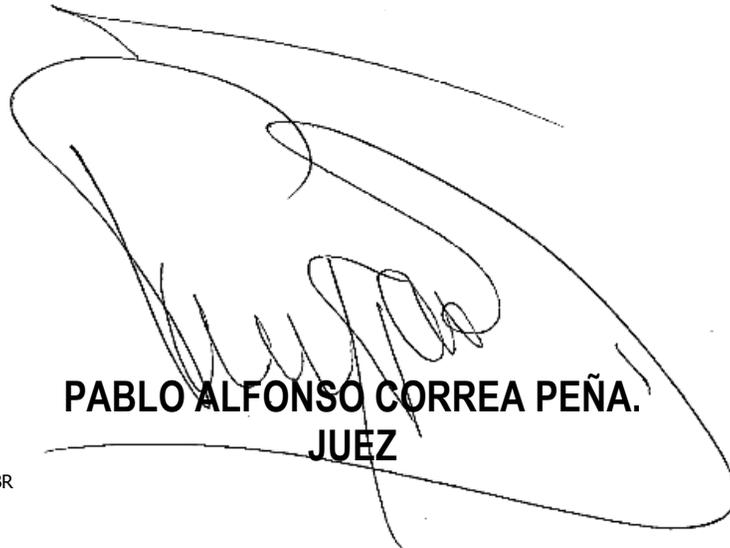
Radicación: **110014003029-2021-00418-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste las pretensiones de la demanda con la literalidad del pagaré aportado como base de ejecución.
- 2.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.
- 3.- Dese cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del CGP, sin dejar a un lado lo dispuesto por el art.8 del Dec. 806 de 2020, esto es, indicando la procedencia de los canales digitales para efecto de la notificación de la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.
- 4.- Indique el valor de los intereses corrientes teniendo en cuenta las fechas de su causación.
- 5.- Aclare la naturaleza de la presente acción y en tal caso ajuste las pretensiones de la demanda.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0419

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

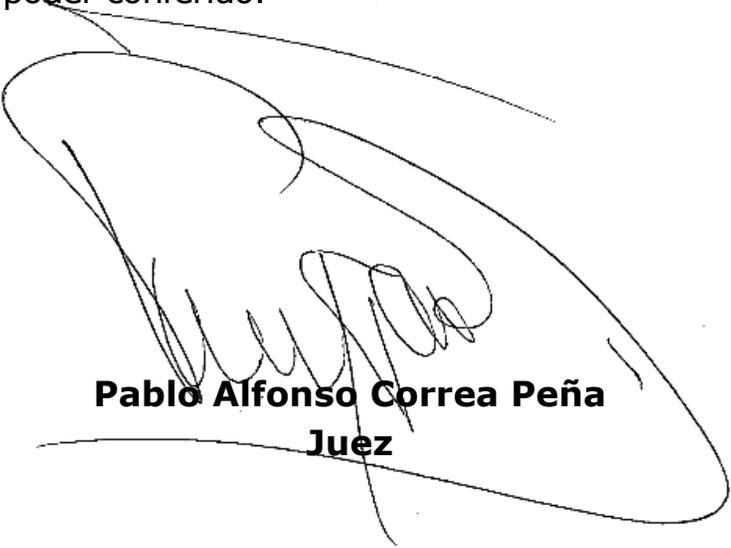
Admitir la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A. C.F.**, en contra del señor **Leonor Garavito Torres**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **GLP-501**, Marca **Chevrolet**, Línea **Beat**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Leonor Garavito Torres**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A. C.F.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00420-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de la señora **MARIA DORIS ASPRILLA MORENO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 99922043575

Por la suma de **\$51.594.168,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **24 de marzo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$12.076.722,00 M/CTE.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

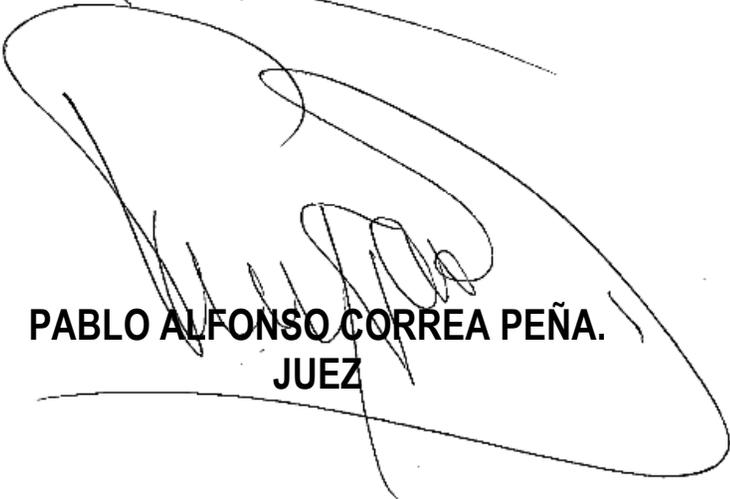
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS** como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP SAS** quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la entidad ejecutante, la cual actuará por medio del Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00420-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

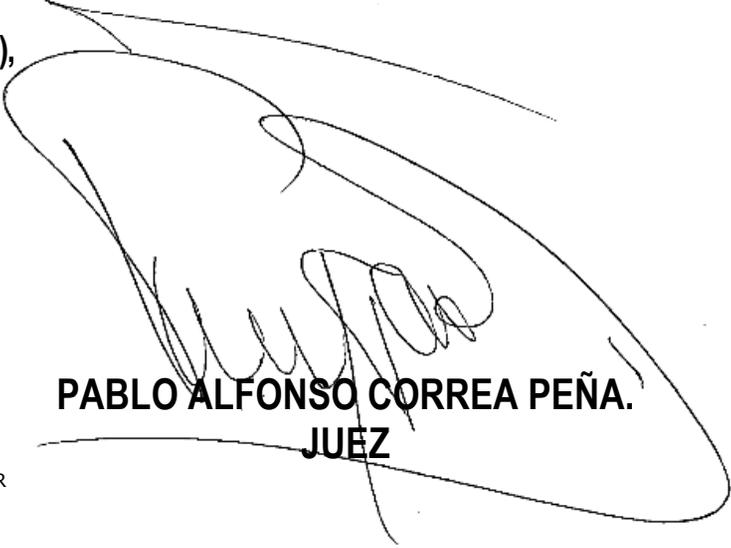
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000,00**.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **184-8640**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00422-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO ALFREDO SEQUERA RISCANEVO.**

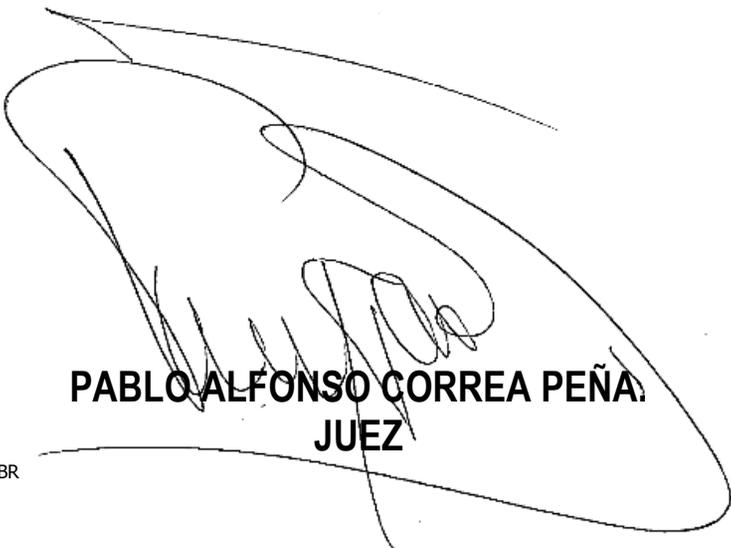
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **ZZN-934**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SAIL**, Modelo **2015**, Color **GRIS OCASO** denunciado como de propiedad del citado señor **DIEGO ALFREDO SEQUERA RISCANEVO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase directamente el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la entidad correspondiente, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0423

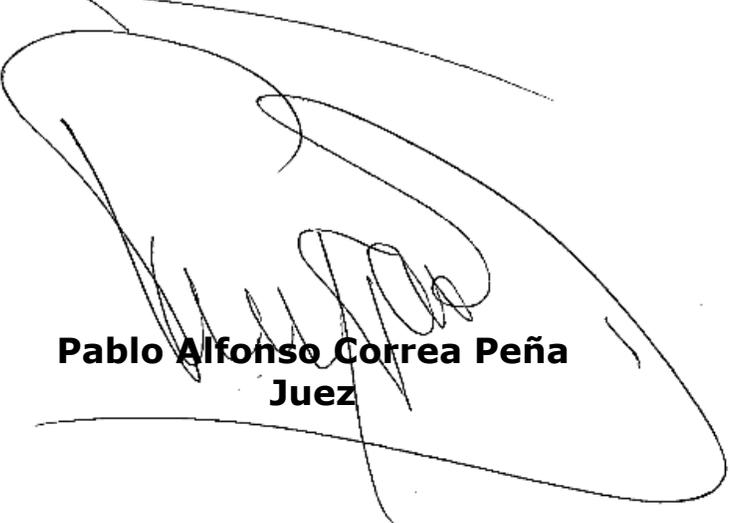
De acuerdo al despacho comisorio No. 029 de fecha 30 de abril de 2021, proveniente del **Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las 09:00 AM, del día **24**, del mes de **noviembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del "*secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 3164930, denominado VARIEDADES GOCU, de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad del demandado, señor OMAR GÓMEZ JARAMILLO*" o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia. Comuníquesele.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0425

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

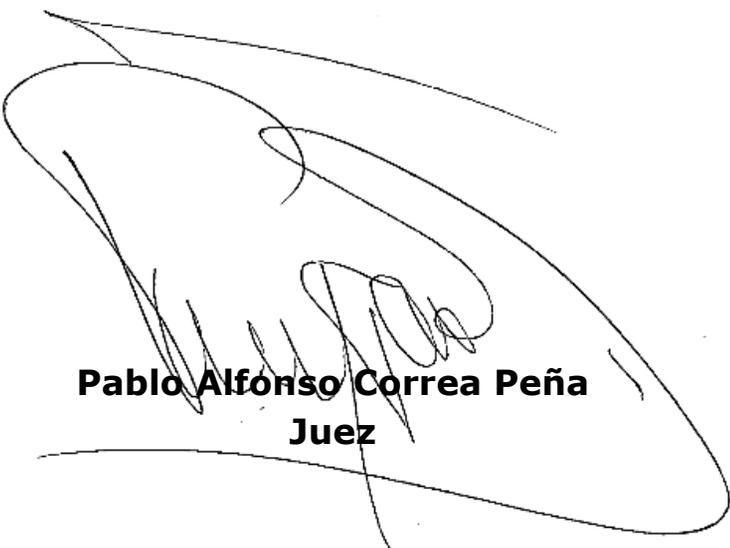
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00426-00**

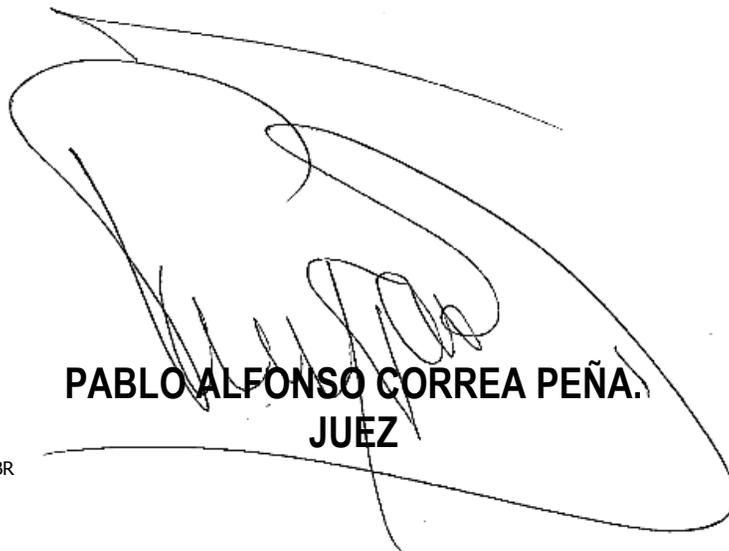
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Ajuste la cuantía dentro de la totalidad del libelo demandatorio.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00430-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$4.989.223,73** por concepto de capital contenido en las facturas de venta allegadas como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

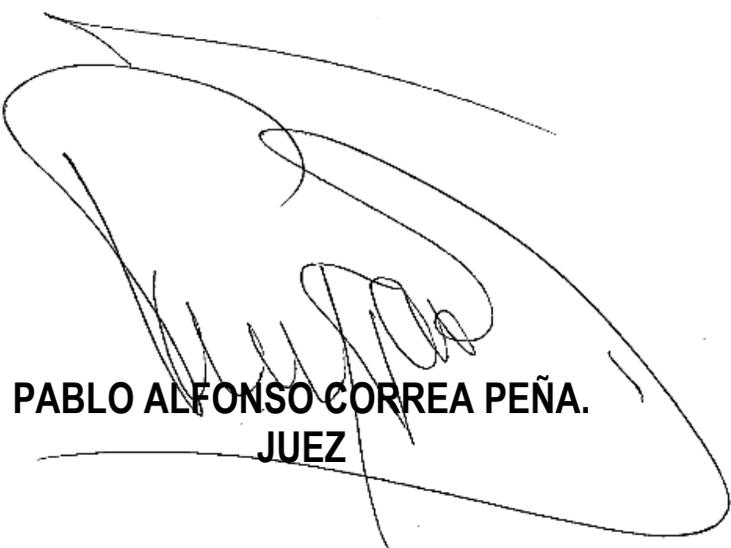
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0431

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues se observa en el escrito demandatorio que el extremo demandante mencionó que el inmueble objeto del proceso de encuentra ubicado en la ciudad de **Ipiales – Nariño**, adicional de ser el domicilio de las partes la misma ubicación, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

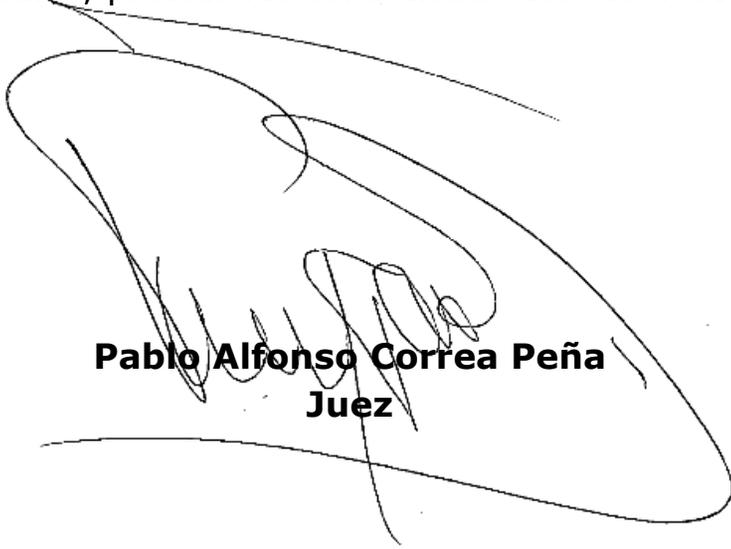
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Ipiales – Nariño**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

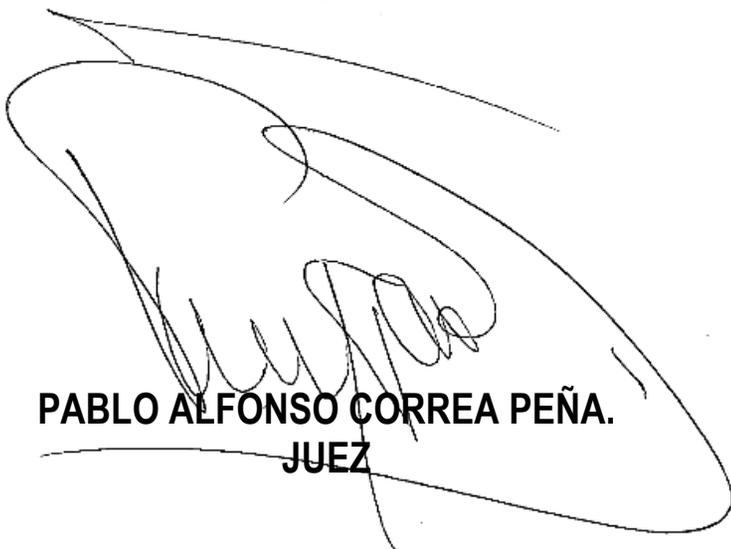
Radicación: 110014003029-2021-00432-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue copia digital de la factura No. 1048 relacionada en las pretensiones de la demanda pero que no fue anexa al PDF.
- 2.- Adjunte copia digital de la Escritura Pública No. 2838 toda vez que la aportada está incompleta a efecto de poder estudiar integralmente la sucesión efectuada.
- 3.- Allegue el Certificado de existencia y representación de Homero H. Sánchez C – Transporte y Comercialización de agregados a efecto de verificar entre otras cosas la legitimación en causa de los aquí demandantes.
- 4.- Allegue poder que le permita actuar dentro del presente asunto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00434-00**

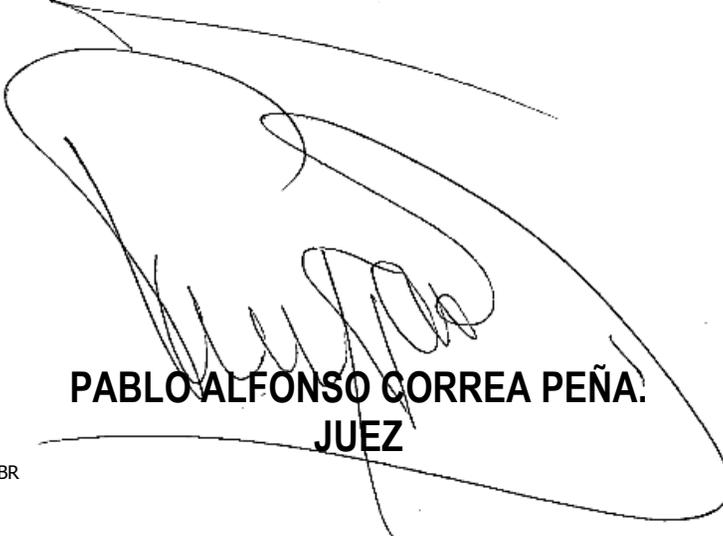
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Acredítese la calidad que ostenta la persona que figura como endosante del título aportado como base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00436-00**

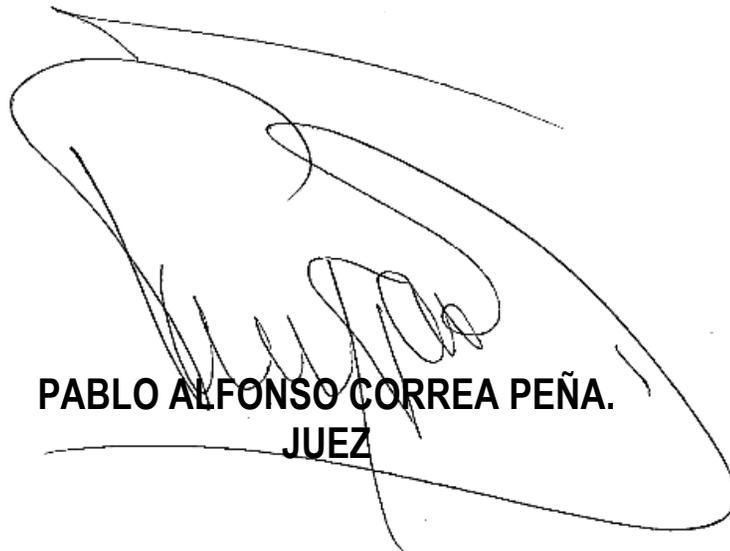
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Acredítese la calidad que ostenta la persona que figura como endosante del título aportado como base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00438-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MIGUEL ANGEL AVENDANO CASTILLO**.

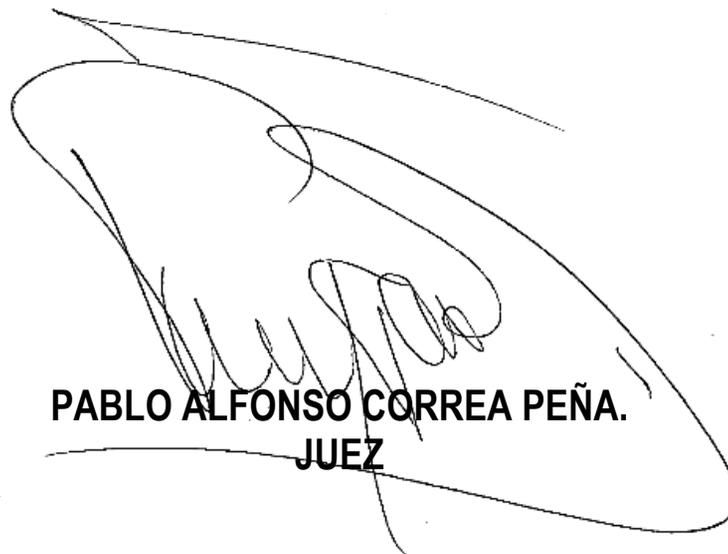
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **FPW-264**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Modelo **2019**, Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad del referido señor **MIGUEL ANGEL AVENDANO CASTILLO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase directamente al canal digital de la entidad pertinente el Oficio de Aprehensión, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la sociedad **AECSA SA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuará por medio de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

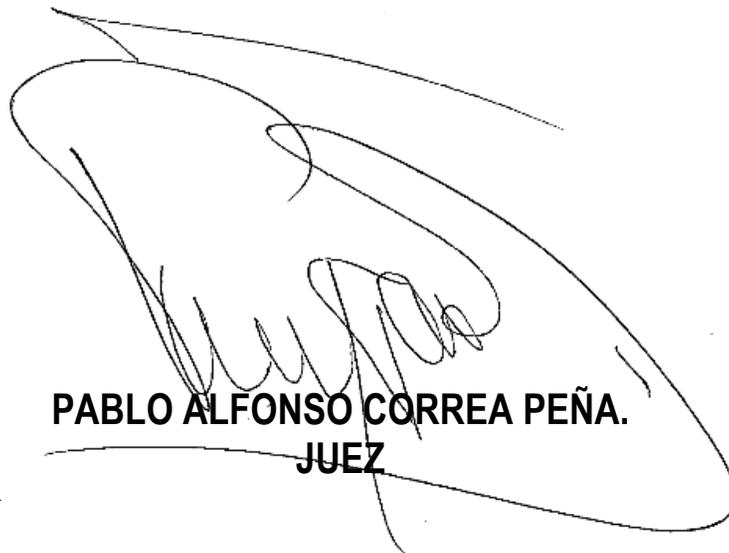
Radicación: **110014003029-2021-00442-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *“El apoderado afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica aportada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, la cual fue la suministrada por el deudor al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de acuerdo al Artículo 8 del Decreto No.806 de 2020. (...)”*; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0444-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ADRIANA LUCIA SÁNCHEZ.**

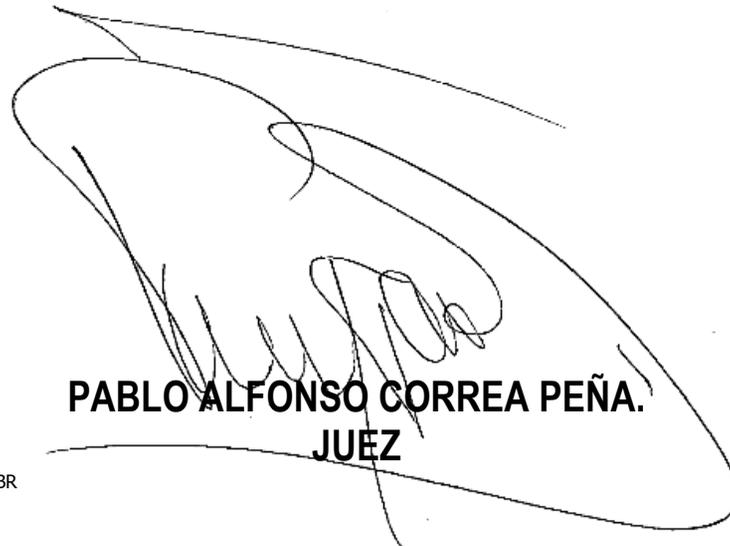
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **MUS-798**, Marca **KIA**, Línea **CERATO PRO EX**, Modelo **2014**, Color **NEGRO** denunciado como de propiedad de la citada señora **ADRIANA LUCIA SÁNCHEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00446-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra del señor **JEOVANNY CÓRDOBA SILVA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3467145

Por la suma de **\$47.805.119,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **27 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

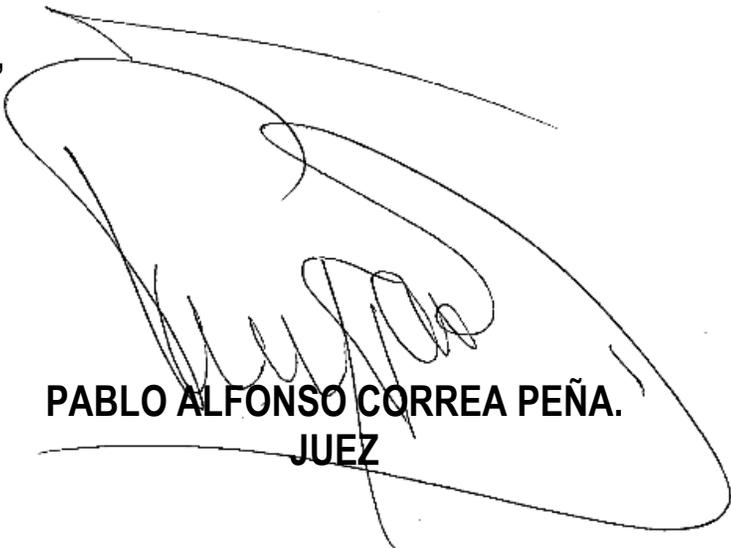
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00446-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

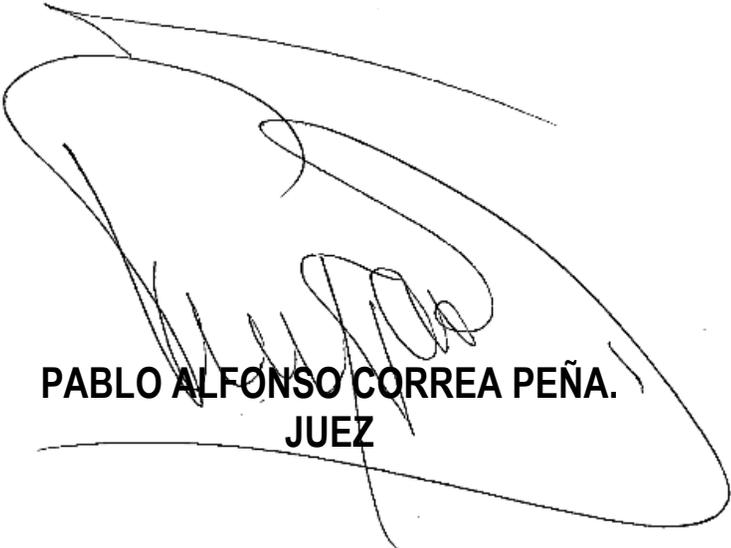
1.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **CÓRDOBA Y SERVICIOS SAS**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio dos (02) de 2021

Expediente No. 2021-0457

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese el certificado de tradición de la motocicleta de placas No. **DCU-91E**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.
- 2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.